

[Directiva \(UE\) 2019/771, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes](#) [DOUE L 136/28, de 20-V-2019]

CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE BIENES

1. ANTECEDENTES

La estrategia para el Mercado Único Digital [[COM \(2015\), 192 final](#)] estableció como uno de sus pilares la mejora del acceso de los consumidores y las empresas a los bienes y servicios en línea. Si bien algunos aspectos del derecho contractual de consumo habían sido ya objeto de una armonización completa para las ventas en línea, a través de la [Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores](#) [DOUE L 304/64, de 22-XI-2011], los relacionados con la falta de conformidad de los bienes de consumo, sometidos a la [Directiva 1999/44/CE, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo](#) [DOUE L 171/12, de 7-VII-1999], en adelante, DirVGBC, solo contaban con una armonización mínima, provocando diferencias notables en las regulaciones nacionales. Por otro lado, no existía una norma específica en la Unión Europea relativa al contenido digital defectuoso comprado en línea (p. ej., un libro electrónico). En este contexto se elaboraron la [Propuesta de Directiva relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa en línea y otras ventas a distancia de bienes](#) [COM (2015) 635 final] y la [Propuesta de Directiva relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos digitales](#) [COM (2015) 634 final], caracterizadas por su propósito de armonizar en forma plena el asunto de la «conformidad» y por limitar su ámbito imperativo de aplicación a los contratos celebrados entre empresarios y consumidores. Sin embargo, la primera fue objeto de importantes críticas ya que circunscribía la armonización plena a las ventas en línea y no existe razón alguna para establecer un régimen diverso según el modelo de adquisición elegido por el consumidor (en línea o presencial). Por esa razón fue modificada en 2017 [[COM \(2017\), 637 final](#)], dando lugar a la [Directiva \(UE\) 2019/771, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes](#) [DOUE L 136/28, de 22-V-2019], en adelante DirCVB, que deroga la DirVGBC, con efectos 1 de enero de 2022. Por su parte, la segunda propuesta es el antecedente de la [Directiva \(UE\) 2019/770, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales](#) [DOUE L 136/1, de 22-V-2019], en adelante, DirSCSD.

2. FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La finalidad de la DirCVB es contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior, a través del establecimiento de normas comunes (aplicables a todos los canales de venta) sobre la conformidad de los bienes con el contrato. Desde el punto de vista subjetivo, se aplica a los contratos celebrados con consumidores (personas físicas), aunque los Estados miembros pueden extender la protección prevista a otros sujetos. Desde el punto de vista objetivo, se aplica tanto a los contratos de compraventa de bienes muebles tangibles (incluidos bienes que han de fabricarse o producirse) como a los contratos de compraventa de esos mismos bienes que incorporen contenidos o servicios digitales con arreglo al contrato de compraventa (p. ej., reloj inteligente), con independencia de que los mismos sean suministrados por el vendedor o un tercero, siempre que sean necesarios para que los bienes realicen sus funciones. Sin embargo, se excluyen del ámbito de aplicación de la DirCVB los soportes materiales que sirven exclusivamente como portadores de contenidos digitales (p. ej., DVD o memorias USB) –que quedan sujetos a la DirSCSD– y los bienes vendidos por la autoridad judicial tras un embargo u otro procedimiento. Además, se permite a los Estados miembros que excluyan del ámbito de aplicación de la DirCVB los contratos relativos a bienes de segunda mano vendidos en subasta pública y a animales vivos.

3. PRINCIPALES NOVEDADES EN EL MODELO DE CONFORMIDAD

La DirCVB parece perseguir un elevado grado de armonización en materia de conformidad, aunque el margen de actuación que se permite a los legisladores nacionales en algunos asuntos sigue siendo relevante. Las principales novedades son las siguientes:

1. Mientras que la DirVGBC excluye la falta de conformidad cuando es imputable a la actuación del consumidor, la DirCVB permite a los Estados miembros decidir la incidencia de la contribución del consumidor en su derecho a exigir medidas correctoras.
2. La DirVGBC aborda exclusivamente la conformidad material. Sin embargo, la DirCVB se refiere también a la falta de conformidad (jurídica) que puede producirse por vulneración de los derechos de terceros y, en particular, los derechos de propiedad intelectual; aunque las medidas correctoras solo podrán exigirse cuando no proceda la nulidad o la rescisión del contrato conforme a las legislaciones nacionales.
3. Con relación a la conformidad material, la DirCVB distingue entre requisitos subjetivos y objetivos de conformidad, incorporando algunas previsiones pensadas para los bienes con elementos digitales. Con relación a los subjetivos, destaca la

necesidad de proporcionar al consumidor, según disponga el contrato de compra-venta, bienes acordes a la descripción, tipo, cantidad, calidad, funcionalidad, compatibilidad, interoperabilidad y demás características previstas; así como de entregar, conforme al contrato, los accesorios e instrucciones (incluidas las de la instalación) y, en su caso, actualizaciones.

4. Respecto de los requisitos objetivos de conformidad, hay varias novedades importantes. La conformidad precisa la adecuación a toda norma vigente de la Unión o nacional, a toda norma técnica y, en su defecto, a todo código de conducta específico de la industria del sector. También requiere la entrega de los accesorios que el consumidor pueda razonablemente esperar. Al tiempo de establecer el (ya conocido) criterio de que los bienes deben reunir la calidad y prestaciones de otros del mismo tipo y que el consumidor pueda razonablemente esperar, se incide, especialmente, en la durabilidad, funcionalidad, compatibilidad y seguridad.

5. Se incorpora un nuevo criterio (objetivo) aplicable a bienes con elementos digitales, referido a las actualizaciones (que pueden ser suministradas por un tercero). El vendedor velará por que se comuniquen y suministren al consumidor las actualizaciones, incluidas las de seguridad, necesarias para mantener los bienes en conformidad durante un período variable: cuando el contrato establezca un único acto de suministro de elemento digital, el período que el consumidor pueda razonablemente esperar; en el caso de que se prevea el suministro continuo de elementos digitales durante un determinado plazo, el suministro de actualizaciones debe comprender la totalidad del mismo. Si el consumidor no instala las actualizaciones en un plazo razonable o no lo hace correctamente, a pesar de que las instrucciones sean correctas, queda excluida la falta de conformidad.

6. Como novedad importante, establece la DirCVB que no habrá falta de conformidad cuando el consumidor hubiese sido específicamente informado de que una característica de los bienes se aparta de los requisitos objetivos y aquel lo hubiese aceptado expresamente y por separado, en el momento de la celebración del contrato.

7. Se mantiene la falta de conformidad por instalación incorrecta, teniendo en cuenta que las instrucciones deficientes cuando instala el consumidor (supuesto de falta de conformidad) pueden proceder del proveedor (tercero) de elementos digitales.

8. Se conservan las medidas correctoras (reparación, sustitución, rebaja del precio y resolución), a las que se añade la posibilidad de suspender el pago del precio hasta que el vendedor cumpla sus obligaciones; si bien no cabe ya que los Estados miembros establezcan un sistema de jerarquización de remedios diverso al previsto. Cabe reseñar que el consumidor podrá ahora acudir al segundo escalón de remedios (rebaja del precio/resolución) en casos nuevos: cuando el vendedor haya declarado, o así se desprenda de

las circunstancias, que no pondrá los bienes en conformidad y en el supuesto de falta de conformidad grave. Por otro lado, se aclara que en caso de sustitución el consumidor no debe asumir ningún pago por el uso normal y anterior de los bienes; y se prevé, en favor del consumidor que ha adquirido varios bienes, cuando solo algunos son no conformes, la posibilidad de resolución parcial o total (si resulta razonable).

9. Se mantiene como plazo de garantía el de dos años contados desde la entrega del bien (incluida la falta de conformidad de elementos digitales de suministro continuo), aunque, en el caso de bienes con suministro continuo de elementos digitales durante un plazo pactado mayor a dos años, la responsabilidad del vendedor por la falta de conformidad de los elementos digitales se extiende a la totalidad del mismo. En cualquier caso, los Estados miembros pueden adoptar plazos más largos y, respecto de bienes de segunda mano, disponer que pueda pactarse un plazo más breve, no inferior a un año.

10. La DirCVB amplía a un año contado desde la entrega de los bienes el plazo en el que se presume que la falta de conformidad ya existía en el momento de la entrega (los Estados miembros pueden ampliarlo a dos años). Ahora bien, cuando se trate de bienes con suministro continuo de elementos digitales durante un período determinado, la carga de la prueba de la conformidad de tales elementos, manifestada durante dicho período, corresponde al vendedor.

11. La DirVGBC se limita a apuntar que el plazo de prescripción para el ejercicio de las acciones, cuando exista, no puede ser inferior a dos años contados desde la entrega del bien. La DirCVB no especifica un límite para el plazo de prescripción, pero impone la necesidad de que el previsto permita al consumidor exigir las medidas correctoras por cualquier falta de conformidad de la que sea responsable el vendedor. Respecto de los bienes de segunda mano, permite que los Estados miembros admitan pactar un plazo más breve de prescripción, no inferior al año.

María José VAQUERO PINTO
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad de Salamanca
chevaq@usal.es